

**RV: 11001333400420200000300 - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 1/10/2020 4:20 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C. &lt;jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co&gt;

 4 archivos adjuntos (914 KB)

Acta de Posesion NFEA (1).pdf; Decreto 022 de 2020 (1).pdf; Poder del Secretario de Movilidad -2020-00003 Radiotaxi.pdf; Contestación Radiotaxi.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
LMBV

---

**De:** Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>**Enviado:** jueves, 1 de octubre de 2020 2:34 p. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C. <admin04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C. <jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>; admin04bta@cendoj.ramajudicial.gov.co <admin04bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** cpenalop@hotmail.com <cpenalop@hotmail.com>; Carolina Penalosa Pinilla <cpenalosa@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>**Asunto:** 11001333400420200000300 - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Doctor:

**LALO ENRIQUE OLARTE****JUEZ CUARTO (04) ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.****Carrera 57 No. 43 - 91, Complejo Judicial del CAN**

Ciudad

<b>REFERENCIA:</b>	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
<b>RADICACIÓN No:</b>	11001-33-34-004-2020-00003-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	RADIO TAXI AEROPUERTO
<b>DEMANDADO:</b>	BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

**EDINSON ZAMBRANO MARTINEZ**, mayor de edad, vecino de Bogotá, D. C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.497.373 de Florencia (Caquetá) y Tarjeta Profesional No. 276.445 del C.S. de la Jud., actuando en representación de **BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme con el poder conferido y dentro del término legalmente establecido, presento ante el Despacho **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, dentro del proceso de la referencia.

Se agrega en un PDF con lo mencionado,

Atentamente,

Dirección de Representación Judicial  
Subsecretaría de Gestión Jurídica  
Secretaría Distrital de Movilidad



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

"El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información pública reservada o información pública clasificada (privada o semiprivada), las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo"

SDM-SJG-DRJ-150143-2020

Bogotá D.C., septiembre 29 de 2020

Doctor:

**LALO ENRIQUE OLARTE****JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 57 # 43 -91, Complejo Judicial del CAN

[admin04bta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04bta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**Bogotá D.C.****Referencia:**

Radicación No:	001-33-34-004-2020-00003-00
Rematante:	ADIO TAXI AEROPUERTO
Medio de control	Utilidad y Restablecimiento del derecho
Convocados:	Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad.
Radicación interna	DM-61784-2020

**CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN**

**EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ**, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'117.497.373 de Florencia (Caquetá) y portador de la tarjeta profesional N° 276445 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, creada por el Decreto Distrital número 567 de 2006, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.; en virtud del poder conferido por **NICOLAS FRANCISCO ESTUPIÑÁN ALVARADO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.084.416 de Bogotá D.C., en su calidad de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 09 y acta de posesión N0. 060 del 16 de enero de 2020 de la Secretaría Distrital de Movilidad, actuando en representación de esta Entidad, de conformidad con la facultad conferida en el Decreto Distrital 672 de 2019, *Por medio del cual modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se Dictan otras Disposiciones"*; respetuosamente y dentro del término legal, me permito presentar

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

contestación a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la apoderada de la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A., la cual fue notificada a esta Entidad y Radicada internamente bajo el N° SDM-61784-2020, en los siguientes términos:

## I. A LAS PRETENSIONES.

Me opongo expresamente al acogimiento de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, lo anterior de conformidad a que los actos administrativos atacados, gozan de presunción de legalidad, comoquiera que se han expedido en desarrollo del artículo 23 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.5.3.2. del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, y demás normas concordantes; y en virtud a que se demostró durante el procedimiento administrativo sancionatorio que uno de los agentes de la demandante violó la normativa relacionada con la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros.

De igual manera, no están demostradas las violaciones a los preceptos superiores que indica la accionante, quien se limita a señalar como infringidas un número ostensible de normas y a plantear sendos cargos de nulidad de manera inocua, en los cuales siempre remite y señala como fundamento del cargo la infracción a los artículos 52 y 84 de la Ley 1437 de 2011, los cuales son cargos autónomos dentro del líbello de la demanda.

De lo anterior se colige que la demanda adolece de ineptitud en los cargos 1° a 5° y 8° que han sido planteados por la accionante, en la medida que lo que hace es reiterar, de manera por demás innecesaria un supuesto menoscabo a los artículos citados en el párrafo precedente, sin explicar claramente las infracciones a los artículos 2°, 6°, 29, 228, de la Constitución Política, 1° de la Ley 1437 de 2011 y 133 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, en relación con el menoscabo planteado en los cargos 6° y 7° de la demanda, es pertinente mencionar que los mismos no se encuentran demostrados, en la medida que corresponden a meras elucubraciones de la parte accionante quien interpreta de manera incorrecta los artículos 52 y 84 del CPACA, pretendiendo colegir que el término para resolver el recurso de apelación está limitado a la resolución y notificación del acto administrativo correspondiente, sin embargo, como se expondrá, dicha consideración no ha sido dispuesta por el legislador quien diáfamanamente señaló que dicho término operaba

exclusivamente para la resolución, es decir, la expedición del acto administrativo, sin referirse a la notificación del mismo.

## II. A LOS HECHOS:

**Hecho No. 1:** Es cierto.

**Hecho No. 2:** Es cierto.

**Hecho No. 3:** Es cierto.

**Hecho No. 4:** Es cierto.

**Hecho No. 5:** No es cierto, el acto administrativo mediante el cual fue desatado el recurso de apelación interpuesto por la demandante se encuentra fechado del 28 de septiembre de 2018 y no de 2019.

La notificación del citado acto se realizó mediante aviso del 16 de agosto de 2019, recibido por la demandante el 20 de agosto del citado año.

**Hecho No. 6:** No es un hecho, sino una mera manifestación de la parte accionante.

Ahora bien, es pertinente señalar que la parte accionante colige una supuesta no conformidad de las decisiones que resolvieron los recursos de reposición y apelación dentro del trámite sancionatorio del expediente 68-16 con una norma citada, la cual dicho sea de paso no se pone de presente previamente.

No obstante, es diáfano colegir que la no conformidad que expresa la accionante parece ser la relacionada con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, respecto del cual es pertinente mencionar que, lo que dispuso el legislador en la misma, es que el recurso se resolviera dentro del año siguiente a su interposición, no que se resolviera y notificara el mismo como equivocadamente lo señala la accionante.

**Hecho No. 7:** Es cierto, no obstante de la claridad con que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 señala que la obligación para la entidad investigadora es la de decidir el recurso dentro del año siguiente a su oportuna interposición, la parte accionante solicitó mediante el citado memorial el reconocimiento del silencio administrativo positivo sin siquiera haber

cumplido con las cargas que le imponía el artículo 85 de la Ley 1437 citada, en relación con la protocolización de la supuesta decisión positiva a la que tenía derecho y que equivocadamente reclama a través de la presente acción.

**Hecho No. 8:** Es cierto, se citan apartes de actos administrativos.

**Hecho No. 9:** Es cierto, no obstante, el virtud de lo establecido en el artículo 112 de la Ley 1437 de 2012, dichos conceptos no son vinculantes para la entidad que represento.

**Al hecho 10 y 11:** Son ciertos.

### III. RAZONES DE LA DEFENSA:

#### 3.1. EXCEPCIONES PREVIAS.

##### 3.1.1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La parte accionante plantea sendos cargos de nulidad en contra de los actos administrativos atacados, respecto de los cuales lo primero que debe manifestarse es que, tomando en consideración los requisitos de la demanda contenidos en el artículo 162 del CPACA, no se cumple a cabalidad con el numeral 4, el cual dispone:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*

Lo anterior de conformidad a que, si bien es cierto la demanda indica las normas violadas, se limita a únicamente a señalar las mismas, sin que se haya explicado el concepto de violación.

Al plantear seis de los ocho cargos que contiene la demanda, la parte accionante se detiene únicamente a afirmar que los actos son violatorios de normas tanto de rango legal, así como constitucional por no haberse accedido a declarar el silencio administrativo positivo

en los términos del artículo 52 y 84 de la Ley 1437 de 2011, haciendo únicamente mención, más no explicando la contradicción entre el contenido del acto impugnado y cada una de las disposiciones legales y constitucionales invocadas, más allá de los dos artículos de la Ley 1437 mencionados.

La Corte Constitucional mediante sentencia C 197 de 199, señaló lo siguiente en relación con la carga de explicar el concepto de violación al pretenderse la impugnación de un acto administrativo:

*“Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, mas aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación.”*

Respecto de la prosperidad de los motivos invocados en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el Honorable Consejo de Estado de Estado mediante sentencia del once de mayo de dos mil seis, con ponencia del honorable Magistrado Ramiro Saavedra Becerra radicación 11001-03-26-000-1997-14226-00(14226) señaló:

*“El artículo 84 del C. C. A., dispone que la acción de nulidad de los actos administrativos procede entre otros motivos, cuando tales actos infringen las normas en que deberían fundarse. Dicha causal ha sido entendida por la jurisprudencia del Consejo de Estado y por la doctrina<sup>1</sup>, como la causal genérica de invalidación de los actos de la administración y se configura cuando el acto administrativo no se ajusta a las normas superiores a las cuales debía respeto y acatamiento en la medida en que éstas le imponen al acto su finalidad y objeto.*

*Lo anterior es una consecuencia directa del respeto al principio de legalidad que debe regir toda actuación administrativa, ya que es claro que mientras los*

<sup>1</sup> SANTOFIMIO Gamboa, Jaime Orlando, *Tratado de derecho administrativo*, Tomo II, Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., 2003, Págs. 369 y 370. RODRIGUEZ, Libardo, *Derecho administrativo general y colombiano*, Temis, Bogotá D.C., 1996, Págs. 215 y ss.

*particulares tienen la potestad de llevar a cabo todo aquello que no les está expresamente prohibido por el ordenamiento jurídico, la administración únicamente puede actuar dentro de la órbita de sus competencias, asignadas a través de la Ley, como un desarrollo de la Constitución, y atendiendo el tenor del artículo 12 de la Ley 153 de 1887.*

*En ese orden de ideas, cuando la administración viola el principio de legalidad, el acto con el cual ejecuta dicha violación es calificado como un acto ilegal y por consiguiente se encuentra viciado de nulidad, la cual puede ser declarada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando sea incoada la acción de simple nulidad -artículo 84 C. C. A.- **siempre que prosperen los motivos invocados en la demanda. Al respecto se debe recordar que el proceso contencioso administrativo hace parte de la llamada “justicia rogada”, es decir, el juez administrativo en sus decisiones no puede resolver cuestiones no planteadas en la demanda -artículo 137 Ibídem-, (...)*** (Subrayado por fuera del texto original)

De igual manera, la citada corporación judicial mediante sentencia del 03 de mayo de 2018, ponencia del Dr Alberto Yepes Barreiro, radicación **05001-23-31-000-2007-02617-01**, señaló lo siguiente en relación con las situaciones que configuran la infracción a las normas superiores, las cuales deben ser argumentadas y acreditadas por el accionante:

*“El artículo 84 del C.C.A. consagra, entre otras causales de nulidad, la derivada de la infracción de las normas en las que ha debido fundarse el acto administrativo, o mejor, la nulidad por violación de una norma superior, como se conoce genéricamente.*

*La causal hace referencia a una violación directa de la norma y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, ii) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea.*

*Según la doctrina judicial del Consejo de Estado<sup>2</sup>, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. También sucede esa forma de violación cuando el juez acepta una existencia ineficaz de la norma en el mundo jurídico, pues no tiene validez en el tiempo o en el espacio. En los dos últimos supuestos, el juzgador puede examinar la*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 15 de marzo de 2012, exp. No. 16660, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.



***norma pero cree, equivocadamente, que no es la aplicable al asunto que resuelve, evento en el cual se está ante un típico caso de violación por falta de aplicación, no de interpretación errónea, en razón de que la norma por no haber sido aplicada no trascendió al caso.***

***Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión.***

***El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2.- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto.***

***Y, finalmente, se viola la norma sustancial de manera directa, cuando ocurre una interpretación errónea, esto es, cuando el precepto o preceptos que se aplican son los que regulan el asunto por resolver, pero el juzgador los entiende equivocadamente, y así, erróneamente comprendidos, los aplica. Es decir, ocurre cuando el juzgador le asigna a la norma un sentido o alcance que no le corresponde. (...)***(Negritas por fuera del Texto Original)

En ese orden de ideas, debe señalarse que en el libelo de la demanda ni siquiera se encuentran debidamente explicadas las razones que sustentan las pretensiones de la demanda en este sentido más allá de la supuesta infracción a los artículos 52 y 84 de la Ley 1437 de 2011, siendo los cargos 1° a 5° y 8° únicamente enunciados, y de acuerdo con la argumentación de la accionante, configurados meramente por no haber reconocido el silencio administrativo positivo reclamado ante la entidad que represento en virtud de lo establecido en las normas previamente citadas.

La infracción a los señalados artículos 52° y 84° constituyen cargos independientes en la demanda, por ende, el menoscabo de otros preceptos superiores debe ser debidamente explicado sin reiterar los señalados anteriormente de manera innecesaria, razón por la cual es menester que se ordene a la parte activa subsanar tal falencia so pena de rechazo de los cargos ineptos.

### **3.2. EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

#### **3.2.1. A LOS CARGOS SEGÚN LOS CUALES OPERÓ EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.**

Ahora bien, todos los argumentos de censura de la parte demandante, consisten en que, la Resolución 1135-02, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto y con la cual se agotó el procedimiento administrativo respectivo; fue notificada mediante aviso del 16 de agosto de 2019, aun cuando los recursos interpuestos, se sustentaron con fecha del 2 de octubre de 2017, un año y diez meses atrás aproximadamente. En consecuencia, solicita la aplicación y configuración del silencio administrativo positivo por caducidad y pérdida de competencia de la facultad sancionadora, de que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

**“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. **Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.***

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”. (Negrillas y subrayas, ajenas al texto original)*

De la norma en cita, es menester primero precisar que la misma establece unas consecuencias iguales de consolidación del silencio administrativo positivo, para dos casos que son distintos a saber:

- Que dentro de los tres años siguientes a la ocurrencia del hecho la autoridad con facultades de imponer sanciones, no haya decidido el asunto a su cargo, expidiendo y notificando el acto administrativo que impone la sanción.
- Distinto es el caso de la resolución de los recursos, como el presente, en el cual es diáfana y explícita la norma en establecer de manera exclusiva que los mismos deben ser

decididos, más no notificados dentro del año siguiente contado a partir de su oportuna y debida interposición.

Así las cosas, el recurso de apelación, como relata el accionante fue interpuesto el 02 de octubre de 2017, mediante escrito con radicado 153292 de 2017.

Ahora bien, a partir de dicha fecha, de acuerdo con el artículo 52 del C.P.A.C.A., la Secretaría Distrital de Movilidad, contaba con un (01) año para resolver, es decir proferir, la decisión sobre el recurso de apelación, esto es, hasta el 02 de octubre de 2018; no obstante lo anterior, la Resolución No. 1135-02, con la que se desató el recurso, data del 28 de septiembre de 2018.

**Es decir, desde el 28 de septiembre de 2018, se decidió el citado recurso de apelación, conforme lo dispone la norma, es decir, cinco (5) días antes de que operara el silencio administrativo positivo que se alega.**

Por lo anterior, el término para la configuración del silencio administrativo positivo, por caducidad de la facultad sancionatoria y pérdida de competencia, no acaeció. Ello quiere decir que, no existe el acto administrativo presunto que pretende invocar el demandante, menos aun cuando para su existencia, no acreditó los requisitos de que trata el artículo 85 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

*“ARTÍCULO 85. PROCEDIMIENTO PARA INVOCAR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, **protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.***

*La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.*

*Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico”.*

De lo anterior se colige que, absolutamente todos los argumentos de la demanda resultan ser infundados, en la medida en que no se acredita de manera eficaz que haya acaecido

el fenómeno de la pérdida de competencia por el acaecimiento de un silencio administrativo positivo.

### **3.2.2. A TODOS LOS CARGOS DE LA ACCIÓN – AUSENCIA DE TÍTULO JURÍDICO PARA SOLICITAR LA NULIDAD- PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.**

Los actos administrativos cuya nulidad se pretende, gozan de presunción de legalidad, comoquiera que se han expedido en desarrollo del artículo 23 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.5.3.2. del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, y demás normas concordantes; y en virtud a que se demostró durante el procedimiento administrativo sancionatorio que uno de los agentes de la demandante violó la normativa relacionada con la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros.

Ahora bien, por tratarse de una presunción legal, para efectos de la anulación, el Demandante tiene la carga probatoria de demostrar los hechos en los que se apoya, tal y como lo dispone el Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, las autoridades de primera y segunda instancia, al expedir los actos administrativos mediante los cuales se sanciona a la accionante por contravenir las normas relativas al servicio público de transporte, lo hace con base en las competencias determinadas y con base en las pruebas aportadas al proceso.

Debe señalarse, que no están demostradas las violaciones de la normatividad que pregona al Accionante, ni las razones que sustenten las pretensiones del escrito de demanda en este sentido, conforme a que se incurre en ostensibles imprecisiones, inexactitudes y contradicciones, las cuales tienen como objeto reclamar supuestas ilegalidades de la actuación demandada, consideración que no tiene ningún asidero más allá de las concepciones subjetivas y elucubraciones de la apoderada de la parte actora.

El Profesor Juan Ángel Palacio Hincapié, respecto de las causales de anulación de los actos administrativos señala:

*“El artículo 137 del CPACA hace una descripción que abunda en los posibles motivos de impugnación del acto y que, como se verá, confluyen es una causal genérica que podemos denominar como “la violación de la norma superior”.*

*En esta acción, el juez debe hacer una confrontación entre el acto que se supone está viciado y la norma que se indica como infringida, para constatar si el acto se ajusta o no a derecho y declarar su nulidad, según el caso; es decir, no es viable ningún otro tipo de pronunciamiento. (...)<sup>3</sup>*

La supuesta ilegalidad de los actos administrativos demandados se constituye precisamente como la pretensión de la demanda sin que el accionante tenga la capacidad de demostrar la configuración de causal de nulidad alguna, desconociendo el principio de legalidad que goza todo acto administrativo, así las cosas, en relación con el mencionado principio, la Honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

**“(…) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.**

*Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. **Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.***

*Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la*

<sup>3</sup> DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO. Juan Ángel Palacio Hincapié. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. 9ª Edición, Página 299.

*presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)*<sup>4</sup> (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En ese sentido el profesor Luis Enrique Berrocal Guerrero<sup>5</sup> señala en relación con el alcance de los medios de control de la jurisdicción contenciosa lo siguiente:

*“(...) 1. LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD*

### *1.1. NOCIÓN*

*Consiste en considerar o dar como cierto que todo acto administrativo ha sido expedido de acuerdo con el ordenamiento jurídico, conforme a las reglas para su creación, tanto desde el punto de vista material, es decir, en relación con su contenido, como desde el punto de vista formal, esto es, en lo concerniente a sus elementos, la competencia, requisitos, trámites, oportunidad y demás aspectos adjetivos para su expedición de cada caso.*

*En palabras del Consejo de Estado colombiano, "Como lo dicen la ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada 'presunción de legalidad', que también recibe los nombres de 'presunción de validez', 'presunción de justicia' y 'presunción de legitimidad'. Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad, se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad."*

*Esta presunción implica, entonces, que un acto administrativo siempre debe considerarse acorde con el ordenamiento jurídico en todos los aspectos o elementos que lo conforman, que lo expidió el órgano o funcionario autorizado para ello (con competencia), con el objeto o contenido previsto en las normas*

<sup>4</sup> Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>5</sup> MANUAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Luis Enrique Berrocal Guerrero, Librería Ediciones del Profesional, 7ª Edición, págs. 225 a 231.

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

*superiores pertinentes y dentro del marco de las mismas, por las causales o motivos necesarios, con la forma y fines aplicables al caso.*

*La jurisprudencia ha hecho reconocimiento del alcance de este atributo diciendo que "La presunción de legalidad o prerrogativa de legalidad que ostenta todo acto administrativo hace vocación a sus elementos, valga decir, al sujeto, a la competencia; al objeto, a la forma del mismo, pero no a su realización u operatividad ejecutoria"*\*

## 1.2. FUNDAMENTO.

*En el artículo 88 del ahora CPACA se consagró finalmente la presunción de legalidad del acto administrativo, así: "Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".*

*Antes no había en Colombia norma que la consagrara expresamente, como sí existía en otros países, sino que se deducía de disposiciones que establecen el carácter obligatorio de los actos administrativos mientras no sean suspendidos o anulados por la jurisdicción contencioso administrativa, como el artículo 192 de la anterior Constitución de 1886, en relación con las ordenanzas departamentales y acuerdos municipales; y según se estipula en el artículo 91 del CPACA.*

*Sin embargo, estimamos que esta presunción es inherente al carácter de acto jurídico unilateral emanado del Estado y por consiguiente emanación o expresión de la autoridad pública (poder legal, en palabras de GASTÓN JEZÉ) que ostenta la persona que lo expida, otorgada por la Constitución, la ley o el reglamento. En consecuencia, nace con la presunción de ser legítimo, esto es de haber emanado del Estado en la forma debida. Así las cosas, la presunción de legalidad, entendida en sentido amplio, como presunción de juridicidad, es un atributo que no es exclusivo del acto administrativo, sino que cabe predicarse de todo acto jurídico estatal y de toda norma de derecho subconstitucional, sin que se requiera norma expresa que la establezca, por cuanto surge de un poder legal de orden público, el cual lo hace parte o lo inserta en el derecho público.*

*En este sentido sirve para entender el tema, la apreciación de los tratadistas GARCÍA DE ENTERRÍA y TOMÁS-RAMÓN FERNÁNDEZ, quienes citando a SANTI ROMANO afirman que el ordenamiento jurídico no es un agregado de normas, sino que el mismo precede a la norma, "la cual es tal no por ninguna cualidad abstracta o de esencia sino justamente por su inserción en un ordenamiento concreto, que como tal la precede y ha tenido que definirla previamente como fuente de derecho' y en cuyo seno únicamente cobra todo su sentido"*

*El acto administrativo no solamente se presume acorde con las normas legales que en cada caso son aplicables, sino también con las contenidas en actos administrativos de jerarquía superior, así como con la Constitución Política, de modo que esta presunción adquiere dimensiones mucho más complejas que en los casos de la ley y de las sentencias, y es así como los precitados autores GARCÍA DE ENTERRÍA y TOMÁS-RAMÓN FERNÁNDEZ -describen el ordenamiento jurídico a este nivel del acto administrativo como una realidad tridimensional.*

*En términos del Consejo de Estado, "El principio de la legalidad base de la actividad de la administración y de él .fluye la presunción, garantía o prerrogativa, según la cual las autoridades proceden conforme a la ley o más exactamente obedeciendo al orden jurídico aplicativo en cuanto atañe a la esencia del acto administrativo como expresión unilateral de voluntad la administración"*

### 1.3. NATURALEZA JURÍDICA

*La presunción de legalidad de los actos administrativos es una presunción de hecho, que por lo mismo admite prueba en contrario. Es iuris tantum, es decir, mientras ella no se desvirtúe a través de proceso judicial; por consiguiente es provisional.*

*Así se advierte en la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando se dice que "La presunción de legalidad es iuris tantum. Si en juicio ante la jurisdicción llega a demostrarse o a probarse que uno o varios de los elementos del acto en verdad no responden a la preceptiva legal sobre el mismo, se desvirtúa dicha presunción y el acto deviene en nulo, lo que sube de punto cuando se está frente a un acto clasificado como 'reglado', es decir de aquellos en que para su dictamen, el órgano emisor debe ceñirse de manera estricta a las disposiciones sobre la materia. Así*



*ocurre, entre otros, con los actos resultantes de la actuación disciplinaria que la administración adelanta en contra de un servidor estatal'*

#### 1.4. IMPLICACIONES

*La presunción de legalidad del acto administrativo tiene las siguientes consecuencias:*

*1.4.1. La obligatoriedad del acto administrativo, tanto para la administración como para los administrados, como lo tiene reconocido la jurisprudencia, v.gr. en el siguiente caso:*

*"El demandante fue vinculado por un acto legal y reglamentario creador de derechos y obligaciones interpartes. En reiteradas jurisprudencias, ha sostenido el Consejo de Estado que esta clase de actos administrativos que reconocen una situación Jurídica particular y concreta, están amparados por la presunción de legalidad que les da plena eficacia y obligatoriedad legales, generando la totalidad de los efectos jurídicos, mientras no sean anulados o suspendidos por la autoridad competente"*

*1.4.2. No se requiere estar demostrando o probando la legalidad de los actos administrativos cada vez que se proceda a su ejecución o cumplimiento, aunque sí es susceptible de verificación por las autoridades que tienen a su cargo su control, cuando es impugnada mediante los mecanismos y con el alcance previstos en la ley.*

*1.4.3. No necesita ser declarada por autoridad alguna.*

*1.4.4. Lo que debe ser declarado es la ilegalidad, lo cual es viable tanto en sede administrativa (vía gubernativa o en revocación directa), como en sede jurisdiccional, con la diferencia que en esta última tiene efecto de cosa juzgada, y en aquella no. En Colombia, la ilegalidad siempre requiere ser declarada, pues no existe la ilegalidad de pleno derecho.*

*1.4.5. La carga de la prueba de la ilegalidad la tiene quien la alegue, por lo tanto, la administración está relevada de estar demostrando en cada caso que el acto fue expedido de manera regular. Dicho de otra forma, la legalidad no requiere*

*declaración y la nulidad de los actos administrativos, a diferencia de los actos privados, no puede declararse de oficio, sino a petición de parte.*

*Así se precisa por el Consejo de Estado al decir, por ejemplo que "Correspondía pues a la sociedad en esta etapa judicial y dada la presunción de legalidad que cobija a los actos administrativos, desvirtuar el hecho de los defectos de inversión aducido por la Superintendencia, pero en la demanda no se aduce la inexistencia de los defectos referidos, mucho menos se pretende su prueba, por lo que no se puede aceptar que en el recurso de apelación se indique que la decisión administrativa ha sido insuficientemente motivada a este respecto, ya que según se vio sí hubo motivación y además no fue desvirtuada por la sociedad actora"*

*De manera más enfática, la misma corporación sostuvo que "Expedido un acto administrativo, este por disposición del Código Contencioso Administrativo goza de presunción de legalidad y corresponde a quien pretenda desvirtuarlo la carga probatoria, sin que resulte válido alegar el principio de la buena fe, para eludirla, porque este principio también se predica de la actividad de la administración. Es improcedente igualmente que se pretenda descargar la actividad probatoria en el Juez, porque de acuerdo con las normas que regulan el debido proceso, la jurisdicción es rogada y quien alega un hecho debe probarlo. Si bien es cierto que al juzgador le da la ley (artículo 169 del Código Contencioso Administrativo) la facultad de decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad real, tal facultad no se constituye en un instrumento que permita suplir la negligencia, desidia o falta de interés probatorio de alguna de las partes"*

*La Corte Constitucional, por su parte, advierte que "Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo es dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la Administración de justicia Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz, administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, Mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de violación.*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**4.6. La presunción de legalidad** implica presunción de veracidad y autenticidad del instrumento que contenga el acto administrativo, y por tanto, en la presunción de veracidad del contenido del mismo. Las declaraciones y hechos que en ellos consignen las autoridades que los expidan se tienen como ciertos.

**1.4.7. El principio favor acti.** La jurisprudencia española ha vinculado a la presunción de legalidad, antes que al principio de la buena fe, el principio favor acti, consistente en el deber de conservar el acto administrativo, total o en parte, o de atenuar la trascendencia de los defectos formales, hasta tal punto que sólo en caso extremo se acuda a su anulación, procurando salvarle de su ineficacia mediante la interpretación correctoria y la conversión, toda vez que se presume iuris tantum que los órganos administrativos ejercieron sus potestades con arreglo a derecho, lo cual no puede destruirse con simples conjeturas. Por tanto, ante el no acatamiento de elementos formales en el procedimiento, debe preferirse evitar la ineficacia o plantear una ineficacia parcial, que concluir con la ineficacia total del acto, advierte al respecto ALLAN R. BREWER-CARÍAS en su obra aquí citada (pág. 56).(...)"

De conformidad con lo señalado por las fuentes del derecho citadas, el principio de legalidad se presume en todo acto de la administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la jurisdicción contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba, de tal forma que bajo los argumentos expuestos, el acto administrativo demandado se profirió en cuidado y atención al cumplimiento del principio de legalidad que se presume en los actos de la administración.

### **3.3. EXCEPCIÓN DE MERITO: EXCEPCIONES DE FONDO GENÉRICAS.**

Solicito al Despacho que de oficio y de conformidad al artículo 282 del Código General del Proceso, se declaren probadas las excepciones genéricas que una vez demostradas en el proceso, los hechos que constituyan como prueba de su existencia a favor del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad se consideren excepciones de fondo.

## **IV. PETICIÓN ESPECIAL**

1. Solicito al Honorable Despacho que en consideración a que el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, no ha vulnerado norma constitucional o legal alguna en

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

detrimento del Demandante, así como no ha desplegado ninguna acción u omisión que sustente la Pretensión nulidad y restablecimiento del derecho, se declaren probadas las excepciones incoadas, se denieguen las pretensiones y se absuelva a la Entidad por mí Representada.

## V. SOLICITUDES

1. Se me reconozca personería para actuar conforme el poder aportado.
2. Declarar probadas las excepciones incoadas en el presente escrito y las genéricas que de los hechos se constituyan como tales.
3. Se denieguen las pretensiones del Demandante y se le condene en costas y Agencias en Derecho.

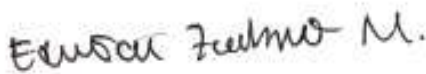
## VI. ANEXOS Y PRUEBAS

Aporto copia del poder conferido junto con soportes de representación en cuatro folios, igualmente me permito adjuntar copia los actos demandados y de la constancia de notificación de la actuación sancionatoria.

## VII. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la Secretaría Distrital de Movilidad cuya dirección es la Avenida Calle 13 No. 37-35, teléfono 364 9400 extensión 4461, correo electrónico: [notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co) y con fines informativos: [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co)

Cordialmente,



**EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ**  
**CC 1'117.497.373 de Florencia – Caquetá**  
**TP 276445 Expedida por el CSJ**

(Anexo lo anunciado)

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Doctor:

**LALO ENRIQUE OLARTE**

**JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 57 # 43 -91, Complejo Judicial del CAN

[admin04bta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04bta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C.**

**Referencia:**

<b>Radicación No:</b>	<b>11001-33-34-004-2020-00003-00</b>
<b>Demandante:</b>	RADIO TAXI AEROPUERTO
<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho
<b>Convocados:</b>	Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad.
<b>Asunto:</b>	Otorgamiento de poder

**NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑÁN ALVARADO**, mayor de edad, vecino de Bogotá, D. C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Secretario de Despacho, código 020, grado 09, de la Secretaría Distrital de Movilidad, según Decreto No 022 del 15 de enero de 2020, expedido por la Alcadesa Mayor de Bogotá D.C., y Acta de posesión No. 060 del 16 de enero de 2020; en representación del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad-, de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Distrital No. 212 del 05 de abril de 2018, "*Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones*"; manifiesto a Ud., muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente, a **EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ**, mayor de edad, vecino de Bogotá, D. C., identificado con cédula de ciudadanía No. **1.117.497.373** de Florencia (Caquetá) y Tarjeta Profesional No. 276445 del C.S de la J., para que, en nombre de Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad- ejerza la representación judicial y defienda los intereses de la Entidad, en el medio de control de la referencia.

El apoderado cuenta con las facultades para conciliar o no, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, así como las inherentes para el ejercicio del presente poder, y todas aquellas derivadas del mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Muy respetuosamente le solicito se sirva reconocer personería al apoderado, en los términos y para los fines aquí señalados.

**NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑÁN**  
C.C. 80.084.418 de Bogotá D.C.  
Secretario Distrital de Movilidad

**EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ**  
C.C. 1.117.497.373 de Florencia – Caquetá  
TP. 276445 del CSJ.

Proyectó: Edinson Zambrano Martínez- Abogado Contratista, Dirección de Representación Judicial  
Revisó: María Isabel Hernández – Directora de Representación Judicial  
Aprobó: Ingrid Carolina Silva – Subsecretaria de Gestión Jurídica



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

ACTA DE POSESIÓN No. 060

En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), compareció el doctor NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO, con el objeto de tomar posesión del cargo de SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 09 DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, para el cual fue nombrado mediante Decreto Nro. 022 de fecha 15 de enero de 2020, con carácter Ordinario.

Para tal efecto presentó los siguientes requisitos:

- Cédula de Ciudadanía Nro. 80.084.418
- Consulta de Antecedentes Judiciales de fecha: 15 de enero de 2020
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios, Procuraduría General Nro. 140183234
- Certificado de Cumplimiento de requisitos con base en lo dispuesto con el Manual de Funciones y de Competencias Laborales Vigente, el Decreto 367 de 2014 y los documentos requeridos para su posesión los cuales se encuentran vigentes a la fecha, expedido por: Ennis Esther Jaramillo Morato, Directora de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., de fecha 15 de enero de 2020.

Fecha de efectividad: 16 de enero de 2020.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de nombramiento y posesión se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad el posesionado promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone.

LA ALCALDESA MAYOR

EL POSESIONADO

Proyectó: Johana Jaimes Dehoyes  
Revisó: Natalia Stefania Walteros Rojas  
Revisó: Ennis Esther Jaramillo Morato  
Revisó: Luz Karime Fernández Castilla  
Revisó: Liha María Sánchez Romero  
Aprobó: Margarita Barraquer Sourdiz



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO No. **022** DE  
( **15 ENE 2020** )

“Por medio del cual se hace un nombramiento”

**LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

**DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Nombrar a partir de la fecha, al doctor NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑÁN ALVARADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.084.418, en el cargo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Movilidad.

**Artículo 2º.-** Notificar al doctor NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑÁN ALVARADO, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

**Artículo 3º.-** Comunicar a la Secretaría Distrital de Movilidad y a la Dirección de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de esta última Secretaría.

**Artículo 4º.-** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

**15 ENE 2020**

**CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ**  
Alcaldesa Mayor

Proyectó: Natalia Stefania Walteros Rojas – Profesional Especializado *no*  
Revisó: Lina María Sánchez Romero – Asesora *no*  
Camilo Andrés Fino Sotelo – Profesional Universitario  
Ennis Esther Jaramillo Morato – Directora de Talento Humano  
Luz Karime Fernández Castillo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica  
Aprobó: Margarita Barraquer Sourdis - Secretaria General *no*

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

**Alcaldía de Bogotá**